

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 081

Panamá, 21 de febrero de 2013

Proceso de inconstitucionalidad.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado **Ricardo Fuller Yero**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la inconstitucionalidad del **literal c del artículo 1 del Acuerdo número 463 de 2 de diciembre de 1999, que modifica el artículo 4 del Acuerdo 77 del 25 de mayo de 1993, ambos emitidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.**

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma reglamentaria acusada de inconstitucional.

El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del literal c del artículo 1 del Acuerdo número 463 de 2 de diciembre de 1999, el cual modifica el artículo 4 del Acuerdo número 77 de 25 de mayo de 1993; ambos dictados por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 1: El artículo 4 del Acuerdo N°77 del 25 de mayo de 1993 queda de la siguiente forma:

Artículo 4: Todo funcionario que ocupe este tipo de cargos, se regirá por las normas

del Código Judicial y el presente Reglamento.
Se establecen las siguientes reglas:

a. ...

b. ...

c. Los asistentes intinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema.”

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y el concepto de infracción.

El accionante manifiesta que la norma acusada infringe las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República:

1. El artículo 300, en el que se estatuye que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, y que su nombramiento y remoción no será de potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial); y

2. El artículo 302, el cual establece que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, asensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley; y que los nombramientos que recaen en el personal de carrera se harán sobre la base de un sistema de méritos. Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Los cargos de inconstitucionalidad sobre los cuales descansa la pretensión del accionante, se fundamentan en el hecho de que el literal c del artículo 1 del Acuerdo 463 de 1999, que modifica el artículo 4 del Acuerdo 77 de 1993, infringe el artículo 300 del Texto Constitucional, ya que dicha norma de orden reglamentario ha estatuido que el nombramiento y remoción de los asistentes intinerantes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia va a recaer en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, lo cual contradice lo dispuesto en los artículos 80 y 270 del Código Judicial, en los que se establece que, tanto el nombramiento como la remoción de los funcionarios subalternos adscritos a los despachos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, estarán a cargo del titular del despacho, por lo que, a su juicio, tal acuerdo ha excedido la potestad reglamentaria (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

Por otra parte, al sustentar la infracción del artículo 302 de la Carta Política, el actor fundamenta su criterio en los mismos señalamientos hechos en el párrafo anterior. Sin embargo, agrega un recuento histórico de la figura de los asistentes intinerantes de Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, en el que se indica que debido a que en esa Sala no existían asistentes éstos fueron designados bajo su estructura organizativa y presupuestaria, con la única salvedad de que era la Sala la que asignaba sus funciones para que las ejercieran en los distintos despachos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Añade, que el nombramiento y remoción de los asistentes intinerantes no deben estar a cargo de los Magistrados de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, sino del titular del despacho en el que realiza sus labores, ya que, a su juicio, no existente ninguna diferencia entre las funciones que éstos ejercen con aquéllas que realizan los auxiliares de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, ya que al examinar el contenido del literal c del artículo 1 del Acuerdo 463 de 1999, cuya inconstitucionalidad demanda el licenciado Ricardo Fuller Yero, se advierte que estamos en presencia de un acto administrativo de efectos generales, expedido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le ha sido conferida por el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, el cual puede ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como lo hizo el accionante constitucional al interponer, en su propio nombre y representación, una demanda de nulidad en contra de la misma disposición, la cual fue admitida por esa Sala mediante Providencia de 11 de enero de 2013 (Cfr. expediente 748-2012 que tiene como fecha de entrada a la Sala el 21 de diciembre de 2012).

Por otra parte, es importante mencionar que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República establece el ámbito de aplicación y de jurisdicción que tienen los Magistrados que componen la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, para conocer, entre otras cosas, lo referente a las resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan las entidades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas, las que, previa solicitud de declaratoria de ilegalidad, podrán ser anuladas por ese Tribunal.

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que en el presente caso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la Constitucional, el cual se fundamenta básicamente en el hecho que no es correcto utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio impugnativo, ya que aunque ésta es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, ella sólo

procede frente a actos definitivos y ejecutoriados que, como tales, no resulten susceptibles de otras formas de impugnación; lo que deja por sentado que esta vía no es la más idónea para conocer un asunto que, en el fondo, guarda relación con la competencia para nombrar o remover a los asistentes intinerantes de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de esa Corporación de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el Auto de 15 de febrero de 2000, en torno al hecho que la competencia es un problema de legalidad, el cual debe ser ventilado en la jurisdicción Contencioso Administrativa y no en la esfera constitucional. Veamos:

“... Por otra parte, del examen que se hace del libelo presentado puede observarse que la demanda de inconstitucionalidad presentada va dirigida contra un acto administrativo donde se dispone que las estaciones de servicio de radio aficionado sólo pueden transmitir en las bandas y frecuencias fijadas para este servicio en cada categoría, precisándose en los numerales a y b, demandados como inconstitucionales la nomenclatura de frecuencias que serán utilizadas y las bandas correspondientes, situación que, por el llamado principio de preferencia, compete su conocimiento, en primer término, a la esfera contencioso administrativa, como ya este Pleno lo ha señalado en fallos anteriores, donde se ha dejado establecido que la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios, dado el carácter extraordinario y autónomo de las acciones de inconstitucionalidad (v. g. resoluciones de 12 de mayo de 1993; 16 de diciembre de 1994; 1 de noviembre de 1996; 2 de septiembre de 1996; 11 de noviembre de 1999.

La competencia es un problema de legalidad y no de esfera constitucional...

Por último, conviene destacar que el ánimo del Tribunal, en estos casos, se encuentra orientado a lograr un ejercicio eficaz de tutela a los derechos de las partes, siendo que cuando se utiliza una vía procesal que no es la más idónea para ventilar la causa, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a las mismas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, ..., NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ASCENCION I. BROCE C. contra los literales a y b del Artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 302 de 1999.”

En el marco de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad ensayada por el licenciado Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación, en contra del literal c del artículo 1 del Acuerdo 463 de 1999, que modifica el Acuerdo número 77 de 1993, ambos dictados por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de esa Corporación de Justicia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 07-13-I